



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para acordar sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED]
[REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de
Mérida, Yucatán. -----

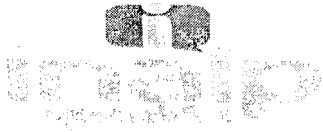
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, el C. [REDACTED]
[REDACTED], presentó una queja aduciendo sustancialmente lo
siguiente:

“...VENGO A INTERPONER UNA QUEJA EN CONTRA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SIC), POR NEGAR EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA CON LA
DIRECCIÓN SIGUIENTE:
WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/PORTAL/UMAIP/CONTENIDO/P
DF/FONDOS/FINANZAS/ DIC13.PDF. TODA VEZ, QUE EN FECHA 29
DE ENERO DE 2014, INGRESE A LA PÁGINA MENCIONADA CON
ANTERIORIDAD PARA VERIFICAR UNO DATOS, MISMA QUE ME
DIO ACCESO PERO AL INGRESAR A VER LA INFORMACIÓN DE
MANERA OBJETIVA ESTA (SIC) NO FUE POSIBLE VISUALIZAR
POR ENCONTRARSE BLOQUEADA.

ASIMISMO, SOLICITO...NOTIFICAR Y/O SOLICITAR A DICHA
AUTORIDAD LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SUS
MEDIOS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICOS...”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, en virtud que
los datos proporcionados por el quejoso no eran suficientes para determinar la
procedencia de la queja planteada, pues no permitían establecer con certeza el tipo de
información que no se pudo visualizar en la dirección electrónica señalada por el
particular, el día veintinueve de enero del año dos mil catorce, ya que ésta se
encontraba bloqueada; y toda vez, que acorde a la interpretación armónica efectuada a
los artículos 28, fracción I, 34, fracción XII, y 57 A de la Ley de Acceso a la Información



Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se dedujo que la falta de actualización de la información pública obligatoria prevista en el ordinal 9 de la Ley de la Materia constituye una infracción a ésta; el suscrito, requirió al impetrante a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisara qué información es la que al consultar la página de internet antes indicada, no le fue posible visualizar; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la queja intentada.

CUARTO.- En fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se notificó de manera personal al quejoso, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, con fundamento en el artículo 57 F, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, realizó el análisis de los hechos plasmados en el ocuro de referencia, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer sobre su admisión.

Ahora bien, de la exégesis efectuada a la queja planteada por el quejoso, se advierte que no proporcionó los elementos suficientes para determinar su procedencia; esto es así, en virtud que únicamente señaló que al ingresar a la página electrónica marcada con el link siguiente: www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/contenido/pdf/fondos/finanzas/dic13.pdf, el día veintinueve de enero del año en curso, no le fue posible visualizar la información que era de su interés por encontrarse bloqueada, omitiendo especificar cuál era la información a la que alude; por lo que, resultaba imposible establecer si ésta correspondía alguna de las hipótesis inherentes a la información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia, que los Sujetos Obligados están compelidos a publicar y mantener actualizada en internet, total o parcialmente; supuesto de procedencia establecido en la fracción II del artículo 57 B de referida Ley.

En mérito de lo anterior, el suscrito, requirió al C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara cuál era la información que no pudo visualizar;



siendo el caso, que hasta la presente fecha no ha remitido documentación alguna mediante la cual diere cumplimiento al citado requerimiento; y toda vez, que el acuerdo por el que se le requiriera, le fue notificado de manera personal al quejoso, el día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, corriendo el término concedido para tales efectos del diecinueve al veintiuno del propio mes y año; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesta la queja intentada por el quejoso.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es competente para vigilar el cumplimiento de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesta** la queja que nos ocupa, toda vez que el C. [REDACTED], omitió subsanar la irregularidad relativa a su recurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en el artículo 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 57 J de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe al particular de manera personal. Así lo acordó y firma, acorde a los numerales 34 A, fracción II de la Ley en cita y 9, fracción XI del Reglamento Interior del instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en vigor, únicamente el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE